



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

"Año del Bicentenario de la Proclamación del Paraguay como República 1813-2013"

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"SISINIO MERLOS ORTIZ C/ LEY N° 4317/2011
Y ART. 240 DEL DECRETO N° 8334/2012". AÑO:
2012 - N° 1856.

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: *Ochocientos sesenta y tres.*

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los *veintiocho* días del mes de *septiembre* del año dos mil trece, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctora **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA**, Presidenta y Doctores **VÍCTOR MANUEL NÚÑEZ RODRÍGUEZ** y **ANTONIO FRETES**, Miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "SISINIO MERLOS ORTIZ C/ LEY N° 4317/2011 Y ART. 240 DEL DECRETO N° 8334/2012"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Señor Sisinio Merlos Ortiz, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogada.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?

A la cuestión planteada, el Doctor **NÚÑEZ RODRÍGUEZ** dijo: El Señor **SISINIO MERLOS ORTIZ**, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogada, en su calidad de hijo discapacitado de Veterano de la Guerra del Chaco, de conformidad a lo dispuesto en los Arts. 16, 130, 132, 137, 259 y 260 inciso 1 de la Carta Magna; las disposiciones de los Arts. 550, 551, 552, 553 y demás concordantes del Código de Procedimiento Civil, promueve Acción de Inconstitucionalidad contra la Ley N° 4317/2011 "Que fija beneficios económicos a favor de los Veteranos y Lisiados de la Guerra del Chaco y el Art. 240 del Decreto Reglamentario N° 8334/2012 de la Ley N° 4581/2012 de Presupuesto Gral. de Gastos de la Nación -ejercicio fiscal 2012- por cuanto restringen la disposición constitucional prevista en el Art. 130 de nuestra Carta Magna.

Acredita su calidad de heredero de Ex combatiente de la Guerra del Chaco, con el Carnet N° 26.587, Concepto 13 y demás documentos obrantes.

Refiere el accionante que la Ley N° 4317/2011 y el Art. 240 del Decreto Reglamentario N° 8334/2012 de la Ley N° 4581/2012, Presupuesto de Gastos de la Nación -ejercicio fiscal 2012- impugnados, no le permiten gozar de las pensiones completas y otros beneficios que le corresponden como heredero de ex-combatiente de la Guerra del Chaco, violando de esta manera el Art. 130 de la Constitución Nacional, ya que por medio de estas, se dispuso en forma arbitraria una atención preferencial solo a los excombatientes no así a sus viudas e hijos menores y discapacitados.

La Ley N° 4317/2011 dice en su Art. 3° "Ante el fallecimiento del veterano o lisiado de la Guerra del Chaco le sucederán sus viudas e hijos menores o discapacitados en lo correspondiente al beneficio dispuesto en concepto de pensión mensual otorgada a los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco, a partir de la resolución dictada por el Ministerio de Hacienda por la cual se otorgará el beneficio".

Artículo 4°.- Fijase el monto equivalente a 30 (treinta) jornales mínimos vigentes para actividades diversas no especificadas en concepto de subsidio y asistencia social mensual a los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco. Art. 6° "La autoridad de aplicación de esta Leyes es el Ministerio de Hacienda y en tal concepto realizará todos los

VICTOR M. NÚÑEZ R.
MINISTRO

Dr. Gladys Bareiro de Mónica
Ministra

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Abog. Arnaldo Levera
Secretario

pagos fijados en esta Ley a los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco y a sus herederos beneficiarios”.

Nos encontramos ante una circunstancia administrativa reglada (cuando la norma predetermina en forma concreta la conducta que el órgano administrativo debe seguir) que tiene su origen precisamente en el Art. 130 de nuestra Carta Magna que dice: “Los veteranos de la Guerra del Chaco, y los de otros conflictos armados internacionales que se libren en defensa de la Patria, gozarán de honores y privilegios; de pensiones que les permitan vivir decorosamente; de asistencia preferencial, gratuita y completa a su salud, así como de otros beneficios, “conforme con lo que determine la ley””. En los beneficios económicos los sucederán sus viudas e hijos menores o discapacitados, incluidos los de los veteranos fallecidos con anterioridad a la promulgación de esta Constitución. *Los beneficios acordados a los beneméritos de la Patria no sufrirán restricciones y serán de vigencia inmediata, sin más requisito que su certificación fehaciente...*” (Las negritas y subrayado son nuestras).

En el caso del subsidio y asistencia social a los veteranos, la norma regla en forma expresa concreta y taxativa los sujetos de derechos a quienes corresponde los beneficios otorgados. Y esto es así por la naturaleza programática del Art. 130 de nuestra Carta Magna que ante la expresión “conforme lo determine la Ley” se debe aplicar esta acorde a su texto expresamente reglado que establece que el Subsidio y Asistencia Social a los veteranos es **exclusivo para ellos**.

La norma constitucional beneficia a los beneméritos de la patria y sus herederos, se los reconoce como corresponde y consideramos que la misma no hace distinción alguna entre los lisiados y veteranos y sus herederos.

El Art. 240 establece: Conforme al Art. 130 de la Ley N° 4581/2011 se fija en Gs. **1.913.340 como SUBSIDIO Y ASISTENCIA SOCIAL, no transferible, única y exclusivamente a veteranos**.

Según el expediente SIME adjunto a autos, el accionante, heredero discapacitado de Veterano de la Guerra del Chaco figura en planilla de pago a partir de diciembre del año 2008 y percibe 24 jornales mínimos en concepto de pensión mensual conforme a lo establecido en el Art. 2° de la Ley N° 4317/2011; a la Ley de presupuesto y el Decreto Reglamentario.

Ahora bien, La Ley N° 4317/2011 definitivamente no es inconstitucional sino al contrario establece beneficios económicos a los Ex Combatientes en concepto de subsidios, asistencia social y gratificaciones especiales mensuales y anuales en forma exclusiva para ellos como lo establecido en el Art. 123 de la Ley N° 4581/2011, Ley de PGGN –ejercicio 2012– y conforme al Art. 3° de la Ley N° 4317/2011.

En consecuencia, el contenido o expresión de la norma (Art. 240) del Decreto Reglamentario N° 8334/2011 de la Ley N° 4581/2011 de Presupuesto Gral. de Gastos de la Nación –ejercicio 2012– y sucesivamente la del Art. 252 del Decreto N° 10480/2013 que reglamenta la Ley de Presupuesto N° 4848/2013 –ejercicio 2013– no son inconstitucionales.

Por tanto al no existir agravio con respecto a la Ley N° 4317/ 2011 y la expresión de la norma contenida en el Art. 240 del Decreto Reglamentario N° 8334/2012. La Acción interpuesta por el accionante, Sr. Venancio González Portillo, deviene improcedente. ES MI VOTO.

A su turno, la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: El señor Sisinio Merlos Ortiz, en su calidad de heredero (hijo discapacitado) de Veterano de la guerra del Chaco, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogada, promueve Acción de Inconstitucionalidad contra la Ley N° 4317/2011 “QUE FIJA BENEFICIOS ECONOMICOS A FAVOR DE LOS VETERANOS Y LISIADOS DE LA GUERRA DEL CHACO” y contra el Art. 240 del Decreto N° 8334/12.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
 "Año del Bicentenario de la Proclamación del Paraguay como República 1813-2013"

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
 "SISINIO MERLOS ORTIZ C/ LEY N° 4317/2011
 Y ART. 240 DEL DECRETO N° 8334/2012". AÑO:
 2012 – N° 1856.**

Manifiesta el accionante que tiene derecho a percibir igual monto que perciben los Ex Combatientes de la Guerra del Chaco y que con la Ley N° 4317/11 existe una diferencia económica sustancial, ya que los veteranos perciben una pensión de 24 jornales más un subsidio de 30 jornales, mientras que los herederos (viudas e hijos menores o discapacitados) solamente perciben la pensión de 24 jornales. Invoca como fundamento de su pretensión el Art. 14 de la Ley N° 217/93.

Así pues, es preciso mencionar en primer lugar que el Art. 14 de la Ley N° 217/93 invocado por el accionante ya se encuentra expresamente derogado por el Art. 18 inc. t) de la Ley N° 2345/03.

Entonces, cabe traer a colación la Ley N° 4317/11 la cual establece fundamentalmente cuanto sigue:

Art. 2°: Fijase el monto equivalente a 24 (veinticuatro) jornales mínimos vigentes para actividades diversas no especificadas en concepto de pensión mensual a los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco.

Art. 3°: Ante el fallecimiento del veterano o lisiado de la Guerra del Chaco le sucederán sus viudas e hijos menores o discapacitados en lo correspondiente al beneficio dispuesto en concepto de pensión mensual otorgada a los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco, a partir de la resolución dictada por el Ministerio de Hacienda por la cual se otorgará el beneficio.

Art. 4°: Fijase el monto equivalente a 30 (treinta) jornales mínimos vigentes para actividades diversas no especificadas en concepto de subsidio y asistencia social mensual a los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco.

Por su parte, el Artículo 130 de la Constitución Nacional determina: *"De los beneméritos de la patria. Los veteranos de la guerra del Chaco, y los de otros conflictos armados internacionales que se libren en defensa de la Patria, gozarán de honores y privilegios; de pensiones que les permitan vivir decorosamente; de asistencia preferencial, gratuita y completa a su salud, así como de otros beneficios, conforme con lo que determine la ley.*

En los beneficios económicos les sucederán sus viudas e hijos menores o discapacitados, incluidos los de los veteranos fallecidos con anterioridad a la promulgación de esta Constitución.

Los beneficios acordados a los beneméritos de la Patria no sufrirán restricciones y serán de vigencia inmediata, sin más requisito que su certificación fehaciente...

Haciendo una interpretación estricta de la disposición constitucional transcripta vemos pues que dicha norma contempla como único beneficio económico las "pensiones" para los veteranos, sus viudas e hijos menores o discapacitados como manera de brindar un reconocimiento por los servicios prestados a la patria durante la Guerra con Bolivia.

En consecuencia, al otorgar la Ley N° 4317/11 un subsidio y asistencia social mensual exclusivamente a los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco y no a sus herederos no puede considerarse inconstitucional, puesto que la Carta Magna establece solamente el beneficio de la pensión para éstos, situación que está plenamente garantizada en la ley en cuestión.

Al contrario, creo que con la Ley N° 4317/11 el Estado Paraguayo se está reivindicando al otorgar a los Veteranos y Lisiados de la Guerra del Chaco un subsidio adicional a la pensión que venían percibiendo, de manera a rendir un justo homenaje a quienes expusieron sus vidas por la patria de manera a que puedan llevar una existencia más digna.

Abog. Arnaldo Levera
 Secretario

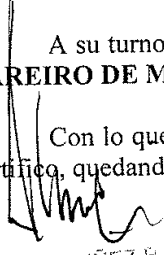
Dr. Gladys Bateiro de Mónico
 Ministra

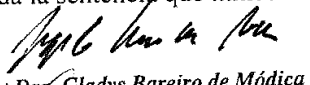
Finalmente, el Art. 240 del Decreto N° 8334/12 ya no se encuentra vigente, debido a que las disposiciones que reglamentan las Leyes de los presupuestos generales de la Nación son anuales, por lo que a la fecha ya no corresponde emitir pronunciamiento al respecto.

En consecuencia, y por todo lo expuesto, opino que corresponde rechazar la presente acción de inconstitucionalidad. Es mi voto.

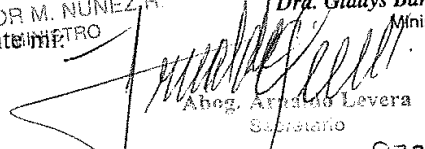
A su turno, el Doctor **FRETES** manifestó adherirse al voto de la Ministra, Doctora **BAREIRO DE MÓDICA**, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:


VICTOR M. NUÑEZ H.
Ante mí:
MINISTRO


Dra. Gladys Bareiro de Mónica
Ministra


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro


Abog. Arnaldo Levera
Secretario

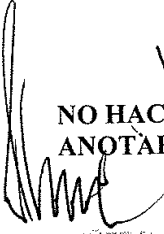
SENTENCIA NUMERO: 873.-

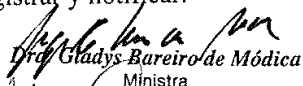
Asunción, 24 de Septiembre de 2.014.-

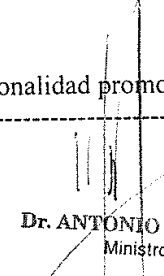
VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

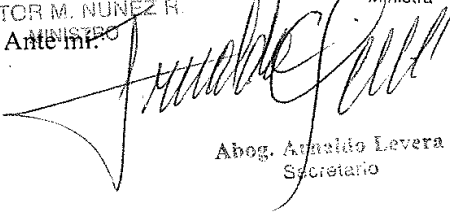
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:

NO HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida.
ANOTAR, registrar y notificar.


VICTOR M. NUÑEZ H.
Ante mí:
MINISTRO


Dra. Gladys Bareiro de Mónica
Ministra


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro


Abog. Arnaldo Levera
Secretario

